

Trámite **367725**

Código validación **TJUURSQHEH**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **13-Jun-2019 12:52**

Numersación documento **ceodvj-2019-309**

Fecha oficio **13-Jun-2019**

Remitente **PAZMIÑO MARIA FERNANDA**

Función remitente **FUNCIONARIA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://estadotramite.isf>

OFICIO: 1 foja
ANEXO: 52 fojas

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Oficio No. CEODVJ-2019-309

Quito, D.M. 13 de junio del 2019

Magíster
César Litardo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar, que por disposición del señor Asambleísta Homero Castanier, Presidente de la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el Informe para Primer Debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO" recomendando su ARCHIVO que fue aprobado mediante informe de la Comisión en sesión N.04 del 12 de junio del 2019, con 5 votos a favor, 1 abstención y 2 ausencias, así como la correspondiente certificación de esta Secretaría, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la ley.

Lo que me permito comunicar para los fines pertinentes.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Abg. María Fernanda Pazmiño E.
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS



Adjunto lo indicado en 26 fojas útiles.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el
Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los
Jubilados

INFORME PARA PRIMER DEBATE

***“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”***

Calificado con Resolución CAL-2017-2019-680 de 25 de marzo de 2019

Quito, 12 de junio de 2019



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

ASAMBLEÍSTAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

- Homero Castanier, Presidente
- Washington Paredes, Vicepresidente
- Alberto Arias
- Israel Cruz
- Elio Peña
- Zoila Ollague
- Fausto Terán
- Andrea Yaguana



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

ÍNDICE

1. Objeto del informe;
2. Antecedentes;
3. Análisis y razonamiento del proyecto de ley;
4. Tratamiento y debate en la Comisión del proyecto de ley;
5. Conclusiones;
6. Recomendación;
7. Resolución;
8. Asambleísta ponente;
9. Nombres y firmas de los Asambleístas que suscriben el informe; y,
10. Texto propuesto del articulado del proyecto de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

1. Objeto del informe

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para primer debate del proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO", así como los argumentos expuestos y las resoluciones adoptadas por la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados.

2. Antecedentes

Con oficio No. CEODVJ-2019-265, de fecha 02 de enero de 2019, y con oficio de insistencia No. CEODVJ-2019-271, de 21 de enero de 2019, la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, solicitó a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, una respuesta a la comunicación de 23 de noviembre de 2018, dirigida por un grupo de ex empleados del Banco Central del Ecuador, en la cual se solicitaba información sobre las posibles irregularidades en el pago a beneficiarios de jubilaciones y pensiones al Fondo que se mantenían en dicha institución.

Mediante oficio No. BCE-CGAF-004-2019 de 28 de enero de 2019, la Ec. Cristina Donoso, Coordinadora General Administrativa Financiera del Banco Central del Ecuador, remitió su respuesta a esta Comisión, que en su parte concluyente manifestó: *"De conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el Banco Central del Ecuador tiene la obligación de cumplir con las leyes vigentes en el país y acatar el ordenamiento jurídico imperante; en el presente caso, esta Institución observó y dio cumplimiento a lo prescrito en la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, Resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador Nos: DBCE-226-FPJ; DBCE-227-FPJ; DBCE-228-FPJ de 4 de marzo de 2009, y a los criterios e informes emitidos por la Contraloría General del Estado y Superintendencia de Bancos, pagando hasta la actualidad las pensiones jubilares a los actuales beneficiarios de manera oportuna y correcta, sin tener pendientes pagos o saldos adicionales a cancelar a los solicitantes."*

Mediante Resolución CAL-2017-2019-680 de fecha 25 de marzo de 2019, el Consejo de Administración Legislativa remitió el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero", presentado por el Asambleísta Fabricio Villamar a la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados a través de Memorando No. SAN-2019-5517 de fecha 11 de abril del 2019.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, puso en conocimiento de las y los Asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía general, el inicio del trámite del proyecto de ley.

Mediante oficio sin número de 9 de abril de 2019, el Dr. Franklin Robles, Presidente de la Unión de Jubilados del Banco Central del Ecuador, solicitó a la Presidencia de la Asamblea Nacional que se continúe con el trámite inherente al proyecto de ley presentado para que se subsanen sus derechos vulnerados.

Con Memorando No. SAN-2019-0040 de 21 de mayo de 2019, la Prosecretaría General Temporal, autorizó una prórroga para la presentación del Primer Debate del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero", hasta el 15 de junio de 2019.

En la Sesión No. 30 de la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, efectuada el 25 de abril de 2019, se avocó conocimiento del mencionado proyecto.

En la Sesión No. 31 de la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, realizadas los días 9 y 22 de mayo de 2019, compareció la Ec. Verónica Artola, Gerente General del Banco Central del Ecuador, exponiendo sus criterios y argumentos con respecto al referido Proyecto de Ley. También comparecieron los señores Franklin Robles e Iván Ayala en representación de los ex empleados del BCE quienes expusieron sus puntos de vista sobre el Proyecto de Ley.

En la Sesión No. 33 de la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, realizada el 29 de mayo de 2019, compareció el Asambleísta Fabricio Villamar, en calidad de proponente del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero".

3. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Análisis Constitucional

3.1.1. Constitución Política 1998

La Constitución Política de la República expedida en el año 1998, en sus Artículos 55 y 57 disponía que la seguridad social es un deber del Estado y un derecho irrenunciable de todos sus habitantes y se lo prestará con participación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

pública y privada; y, que el seguro general obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte; y que la protección del seguro general obligatorio se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural con relación de dependencia laboral o sin ella, conforme lo permitan las condiciones generales del sistema.

Mientras que el Artículo 61 *ibídem* disponía que: *“Los seguros complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones, y serán de carácter opcional. Se financiarán con el aporte de los asegurados, y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios. Serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley”* (énfasis fuera de texto).

Las citadas disposiciones constitucionales, constituyeron el referente normativo a partir del cual se formalizó el ahorro voluntario previsional, a través de los fondos complementarios destinados a mejorar la cuantía de las prestaciones del Seguro General Obligatorio o cubrir contingencias no cubiertas por éste.

3.1.2. Constitución de la República 2008

La Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 3, numeral 1 establece como deber primordial del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce al derecho a la seguridad social para sus habitantes de acuerdo con lo establecido en Constitución y en los instrumentos internacionales; por tanto, la seguridad social está regida por los principios de **solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia, y participación** para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Los artículos 363 y siguientes *ibídem*, prevén un sistema de seguridad social público y universal que no podrá privatizarse, instituyéndose un seguro universal obligatorio para atender las necesidades contingentes de la población urbana y rural independientemente de su situación laboral.

La actual Constitución de la República no contempla los seguros complementarios, ya que garantiza y reconoce el derecho fundamental a la seguridad social para toda la población urbana y rural sin distinción de su situación laboral, en cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

3.2. Seguridad Jurídica

Desde la perspectiva constitucional, la seguridad jurídica según lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución de la República, constituye una garantía ciudadana que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, garantía que refiere Fernando Serrano Antón como: *"la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, la claridad del legislador y la no confusión normativa, y, finalmente, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho."*

De este orden de ideas se desprende que a la hora de redactar el proyecto de ley, es de vital importancia aplicar este principio en su redacción, para que la seguridad jurídica esté garantizada en la formación de la ley y aplicación.

3.2.1. Normas Jurídicas Aplicables

La Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 283 de 12 de marzo de 1927, creó el Banco Central del Ecuador como una compañía anónima, institución de derecho privado con el objeto de que por sus operaciones, el Gobierno del Ecuador no contrajera ninguna responsabilidad pecuniaria, salvo los casos especialmente determinados por la Ley.

El 2 de octubre de 1935, mediante Decreto Supremo No. 1224, se expide la primera Ley del Seguro Social Obligatorio, que confería protección social a toda la población trabajadora, y crea el Instituto Nacional de Previsión.

El 5 de agosto de 1938 se expide el Código del Trabajo de 1938, a través del cual nace la jubilación patronal como una norma transitoria dirigida a atender las prestaciones jubilares de personas que habiendo trabajado algunos años antes de la expedición de ese Código, y antes de que rija el sistema de Seguridad Social Obligatorio (1938), cumpliría en adelante, con los requisitos de edad y antigüedad en el trabajo, pero sin las condiciones necesarias para acceder a la jubilación estatal.

El 14 de julio de 1942, se expidió la Ley de Seguro Social Obligatorio y entraron en vigencia los estatutos de la Caja de Pensiones, que fundamentalmente establecían lo siguiente:

- Los sujetos beneficiarios eran las personas que prestaban sus servicios o ejecutaban una obra en virtud de un contrato de trabajo o, nombramiento como empleado privado y público; y, los obreros, incluidos los aprendices;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

- La obligación patronal de inscribir a sus trabajadores en la Caja de Previsión, dar avisos de salidas, modificación de sueldos y salarios, además de los accidentes de trabajo;
- La obligación patronal de remitir aportes patronales, personales, descuentos y multas que corresponden a la Caja;
- Las prestaciones de: seguro de enfermedad, maternidad y seguro de invalidez, vejez y muerte incluido el seguro de viudez y orfandad;
- Seguro facultativo y adicional;
- Las pensiones se financiaban con el aporte del 40% del Estado.

El artículo 184 de la Ley de Régimen Monetario publicada en el Registro Oficial No. 149 de 13 de marzo de 1948, dispuso que *"El Banco Central hará anualmente con cargo a gastos, la provisión que sea necesaria para constituir el fondo de reserva y jubilación mencionado en el Título Uno, Capítulo Once del Código del Trabajo, a fin de cubrir los derechos que a los funcionarios y empleados concede el mencionado Código. Dicha provisión comprenderá también, las sumas indispensables para cubrir ciertos beneficios adicionales que si bien no están contemplados en el Código del Trabajo, el Banco ha acostumbrado o acuerde conceder a los funcionarios y empleados."*

La Junta Monetaria, órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, mediante Regulación No. 427-A de 18 de agosto de 1964, expidió el Reglamento del Seguro Adicional de los Trabajadores del Banco Central del Ecuador, creando un Fondo de Pensiones con el objeto de presupuestar los recursos necesarios para cumplir con la obligación de conceder jubilación patronal a sus servidores.

Mediante Resolución No. JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992, la Junta Monetaria reguló el Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, estableciendo conforme el Código del Trabajo, condiciones propias de jubilación; y, resolvió que el Fondo de Pensiones se financie no sólo con las aportaciones que en calidad de patrono, debía realizar, sino también con los aportes de sus empleados, jubilados y beneficiarios de montepío y orfandad, ordenando que *"Los aportes que realice el Banco Central del Ecuador al Fondo establecido en este Reglamento cubren la obligación patronal de jubilación con sus empleados y con sus actuales y futuros jubilados y pensionistas."*

El 6 de mayo de 1993, el Directorio del Banco Central expide un nuevo Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, en el que se estableció en 25 años el tiempo mínimo de servicios al Banco para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

acceder a la jubilación ordinaria, con una edad mínima de 50 años, disminuyendo así los requisitos establecidos en las normas de Seguridad Social.

El 1 de junio de 1993 la Junta Monetaria, con fundamento en el Reglamento emitido por el Directorio del BCE, modificó los requisitos para acceder a la jubilación en lo referente a edad y tiempo de servicio, contraviniendo las disposiciones relativas a la jubilación por vejez previstas en el Estatuto Codificado del IESS, que en su artículo 112 disponía como requisito mínimo para la jubilación ordinaria de vejez, 65 años de edad y 180 imposiciones mensuales acreditadas.

El 30 de noviembre del 2001, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No.465 la Ley de Seguridad Social, misma que en sus Artículos 220 y 224 prevén la formación de fondos complementarios y regulación de los mismos, cuyo interés responde a mejorar las condiciones de la cuantía o de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio, o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste; y, por tanto podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por esta Ley para los ahorros obligatorios, respetando los principios constitucionales de la seguridad social previstos en el Artículo 56 y lo dispuesto en el Artículo 61 de la Constitución Política de 1998, vigente a la expedición de la ley antes mencionada.

En virtud de la facultad conferida al Superintendente de Bancos y Seguros, en el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, para expedir mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de esta, se emitieron las *"Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales"* insertas en el Capítulo I, del Título I *"De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social"*, del Libro III *"Normas para la aplicación de la Ley de Seguridad Social"* de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, que contienen disposiciones generales para los fondos complementarios.

El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, transformó el Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador en el Fondo Complementario Previsional Cerrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, expedida el 30 de noviembre de 2001 y la Resolución No. SBS-2003-0757 de la Superintendencia de Bancos del 7 de noviembre de 2003, posteriormente modificada por la Resolución No. 2004-0740 del 16 de septiembre de 2004.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

El 25 de enero de 2005 ante el Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, se elevó a escritura pública la constitución del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador.

Con Resolución No. SBS-2005-0154 de 12 de abril de 2005, la Superintendencia de Bancos aprobó el Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE), el cual determinaba que el FCPC era una persona jurídica de derecho privado bajo la estructuración de patrimonios autónomos e independientes de quien los administre, para cuyo fin se creó dos contabilidades, la del Fondo de Pensiones Jubilados y la del Fondo de Cuenta Individual, que se mantuvieron de esa forma hasta el 31 de diciembre de 2009.

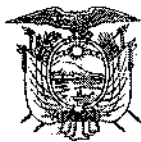
El Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, dentro de la auditoría realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE), formuló varias observaciones y disposiciones de carácter jurídico, financiero y actuarial, que debían ser acatadas por el Banco Central del Ecuador, entre las cuales se destacan:

"(...) la revisión de las pensiones jubilares concedidas a partir del año 1993, pensiones que se sustentaron en disposiciones internas del BCE, reconociendo contingencias de vejez, cálculos de pensiones y tiempos de servicio que consolidaron un régimen diferenciado y excesivo al previsto en las leyes de Seguridad Social y Código del Trabajo."

"Las Pensiones jubilares en curso de pago que no se sustentaron en las normas y en los cálculos referidos anteriormente, por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico, no son imputables a derecho adquirido."

El Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Directorio, arbitrarán las medidas que precautelen el buen uso de los recursos públicos ya que dichas pensiones no podrán ser consideradas en los presupuestos anuales del Banco Central del Ecuador."

Mediante Decreto No. 1406 de 24 de octubre de 2008, reformado con Decreto No. 1493 de 19 de diciembre de 2008, el Presidente de la República dispuso a las entidades del sector público que a partir del 1 de enero de 2009, no podían egresar recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos Privados de Jubilación Complementaria y de Cesantía Privada. De la misma manera dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

"Art. 1-D.- Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto."

"Art. 1-F.- Estas transferencias solidarias serán fijas y no serán susceptibles de revalorización en el tiempo [...]".

El artículo 1 de la Resolución No. BCE-0226-FPJ del 4 de marzo de 2009, del Directorio del Banco Central del Ecuador, dispuso: "ARTÍCULO 1.- Derógase la resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004 que sirvió de sustento para la creación del Fondo Complementario Previsional cerrado de los Empleados, Jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador y autorizó el registro en una cuenta de pasivo el valor correspondiente al déficit actuarial."

El artículo 1 de la Resolución No. BCE-0227-FPJ del 4 de marzo de 2009, del Directorio del Banco Central del Ecuador, dispuso: "ARTÍCULO 1.- La Administración del Banco Central del Ecuador tomará las acciones necesarias para que, luego de verificar la información que consta en la historia laboral de sus empleados y de los ex servidores jubilados, lleve adelante, cuando el caso amerite, la revisión de las pensiones dispuesta por el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros."; y, ARTÍCULO 2.- Dejarán de percibir la pensión de la que venían gozando los ex servidores del Banco Central del Ecuador que se encuentren individualizados en la lista que consta en el Anexo denominado: "LISTADO DE 124 JUBILADOS QUE LO HICIERON ANTES DE CUMPLIR 45 AÑOS DE EDAD(POR LO QUE COMPRARON PREREQUISITOS)", que se agregó al Oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto del 2008 del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de las cuales el mencionado informe establece que: "Las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustenten en las normas y en los cálculos referidos anteriormente, por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico, no son imputables a derecho adquirido."

La Resolución No. DBCE-228-FPJ de la misma fecha, estableció que: "ARTÍCULO ÚNICO.- Se dispone a la Administración del Banco Central del Ecuador, realice las gestiones que sean necesarias a fin de que los valores entregados con cargo al déficit actuarial reconocido mediante Resolución No.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS**

DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, sean reintegrados en su totalidad a la Institución."

La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado en su Tercera Disposición General, publicada en el Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre de 2009, dispuso principalmente que:

- El BCE no concederá a sus actuales y a sus futuros servidores, bajo ninguna circunstancia, beneficios de jubilación, orfandad, montepío, préstamos y demás beneficios cuya prestación corresponde exclusivamente al Seguro Social.
- No tendrán derecho a percibir pensión aquellos ex empleados que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente, o que, habiendo sido miembros de la Junta Monetaria o el Directorio del BCE, aprobaron resoluciones de las cuales hayan resultado posteriormente beneficiados.
- La Contraloría General del Estado, en el término de treinta (30) días, establecerá los valores que actualmente existan en las cuentas del BCE afectadas al pago de pensiones jubilares, y que correspondan a: recursos aportados por el Banco Central, aportes de los servidores y rendimientos financieros; luego de lo cual serán entregados a los servidores los valores correspondientes a sus aportes.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Tercera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Contraloría General del Estado con fecha 18 de noviembre de 2009, emitió el informe mediante oficio No.21901- DA.1, relacionado con el establecimiento de valores que existían en las cuentas del Banco Central del Ecuador, afectadas al pago de pensiones jubilares y que correspondían a recursos aportados por dicha institución, aportes de los servidores y rendimientos financieros.

El Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, en el acápite séptimo de la Disposición Transitoria Vigésima, señala: *"Las pensiones que por jubilación, montepío, viudez, invalidez y otras establecidas por el organismo rector de la seguridad social se ajustarán conforme a los montos permitidos por la ley de la materia en cuanto los beneficiarios hayan cumplido los requisitos previstos en la ley. No se reconocerán beneficios cuyo origen sea contrario a los previstos en la Ley de Seguridad Social y no tendrán derecho a percibir pensiones o de ninguna otra naturaleza las y los ex servidores del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente como requisito de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

jubilación como tampoco ex integrantes de la Junta Monetaria o Directorio que aprobaron resoluciones o regulaciones contrarias a los requisitos de jubilación y de las cuales fueron directos beneficiarios."

3.2.2. Decretos Ejecutivos aplicables

El Presidente de la República en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 5 del artículo 157 de la Constitución de la República, expidió diferentes Decretos Ejecutivos que se detallan a continuación:

Decreto Ejecutivo No. 1001 de 1 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 16 de abril de 2008.

"Artículo 1.- A partir del ejercicio presupuestario del 2009, se priorizará la asignación de recursos a acciones de interés general. Luego de atendida esta prioridad se considerarán otras acciones legítimas de interés individual. Por lo tanto, los recursos del Presupuesto General del Estado y demás recursos públicos destinados a financiar fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privada de entidades y organismos del sector público, incluidas las instituciones financieras públicas, en ningún caso podrán ser superiores a los vigentes a diciembre del 2007.

Artículo 2.- Se prohíbe la autorización de nuevos aportes con fondos públicos a favor de entidades y organismos del sector público que constituyan fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privada.

Artículo 3.- El Ministerio de Finanzas en función de la disponibilidad de recursos realizará el análisis técnico respectivo que permita, de ser el caso y priorizando la asignación de recursos a acciones de interés general, considerar un límite de aportes de recursos públicos a estos fines, exclusivamente en aquellos fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privada que recibían estos aportes con anterioridad al 1 de enero del 2008."

Decreto Ejecutivo No. 1406 de 24 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008.

"Artículo 1.- A partir del 1 de enero del 2009 no se egresará, a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar fondos de jubilación patronal y de cesantía privada de entidades del sector público."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Decreto Ejecutivo No. 1493 de 19 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 501 de 7 de enero de 2009.

Con la expedición del Decreto en referencia se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1406 de 24 de octubre de 2008, que en lo pertinente dispone: "Artículo 1.- A partir del 1 de enero de 2009 no se egresará, a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos Privados de Complementaria y de Cesantía Privada, bajo cualquier nombre o denominación, de entidades del Sector Público."

Decreto Ejecutivo No. 1647 de 25 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 564 de 6 de abril de 2009

Considerando a los ciudadanos de la tercera edad para que sean beneficiarios de jubilación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los cuales debe mantenerse el beneficio de las jubilaciones privadas o cesantías, se decretó:

"Artículo 1.- Exceptuase de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1406, publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre del 2008 y en el Decreto Ejecutivo Reformatorio No. 1493, publicado en el Registro Oficial Nro. 501 de 7 de enero del 2009, a los ex empleados de las instituciones públicas, que sean beneficiarios de los fondos de jubilación complementaria y de cesantía privada, cuya pensión no sea superior a un salario básico unificado.

Para el caso de los beneficiarios señalados en el inciso anterior que reciban entre un salario básico unificado y el valor correspondiente a una canasta básica familiar, el aporte patronal de las instituciones del Estado será en el monto correspondiente para sufragar el 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar patronal y el salario básico unificado.

Artículo 2.- El aporte que realicen las entidades del sector público a los fondos o cajas será indefinido, y no será susceptible de revaloración en el tiempo. Los aportes serán reducidos en el monto correspondiente si el beneficiario se hallare o se reincorporare a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia.

Artículo 3.- El aporte de las entidades del sector público a los fondos o cajas, solamente se entregará por el monto correspondiente a las pensiones jubilares de los beneficiarios que, hasta el 31 de diciembre del 2008, han venido percibiendo pensiones jubilares de sus respectivos fondos o cajas."

He



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Decreto Ejecutivo No. 1675 de 15 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 580 de 29 de abril de 2009.

Remitiéndose a que era menester considerar la situación de los ciudadanos de la tercera edad, que no tengan el beneficio de jubilación del IESS, para quienes debía mantenerse el beneficio de las jubilaciones privadas o cesantías, se dispone hacer ciertos ajustes al citado Decreto Ejecutivo No. 1647, para su correcta aplicación, en los siguientes términos:

“Artículo Único.- En el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1647 de 25 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 564 de 6 de abril del 2009, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

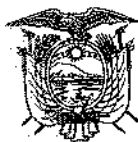
Para el caso de los beneficiarios señalados en el inciso anterior, que reciban más de un salario básico unificado, el aporte patronal de las instituciones del Estado será en el monto correspondiente para sufragar el setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado. Si la pensión es superior a la canasta básica, el aporte estatal se limitará al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre esta y el salario básico unificado.”

Decreto Ejecutivo No. 1684 de 21 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 4 de mayo de 2009.

Aludiendo al orden jerárquico de aplicación de las normas, por el cual las leyes orgánicas y las leyes ordinarias son de superior jerarquía a los decretos, reglamentos y ordenanzas, según lo señala el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, se decretó que:

“Artículo 1.- Mientras la ley no disponga lo contrario, aclárese que los decretos ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675 de octubre 24 y diciembre 19 del 2008, marzo 25 y abril 15 del 2009, respectivamente, no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que acredite mensualmente, desde enero del 2009, los dineros que correspondan, según las disposiciones legales respectivas, a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009.

Considerando la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente No. 8, expedido por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 30 de abril del 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 6 de mayo del mismo año, que dispone a la Función Ejecutiva que en el plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público; y entidades de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, se decretó:

"Art. 1.- La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionarial mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios:

[...]

1.2. De conformidad y en armonía con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, quedan suprimidas y prohibidas las cláusulas que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, a saber:

[...]

1.2.4 Contribuciones patronales extralegales para fondos de jubilaciones complementarias o especiales y cesantías privadas o adicionales. Se exceptúan las ya establecidas para los actuales jubilados."

Decreto Ejecutivo No. 172 de 7 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre de 2009.

En la consideración de que existen ciertos beneficiarios de fondos complementarios que accedieron a las prestaciones otorgadas por los mismos, sin cumplir con los requisitos y principios establecidos en la Constitución y leyes de seguridad social vigentes en los distintos periodos, se hace necesario *"corregir los privilegios ilegítimos e ilegales que se han generado a través de los fondos complementarios de jubilación creados en instituciones públicas, que se han nutrido de recursos públicos y cuyo manejo ha sido anti técnico, sin sustento en cálculos actuariales y sin ajustarse a los requisitos establecidos para acceder a los beneficios de jubilación de la seguridad social"*, se resuelve efectuar ajustes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

a los Decretos Ejecutivos Nos. 1647 y 1675, para su correcta aplicación acorde a lo siguiente:

"Art. 1.- Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual directa unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.

Art. 2.- Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre del 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar.

Para aquellas pensiones jubilares superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, la transferencia solidaria será el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado.

En los casos que la pensión jubilar supere la canasta básica familiar, la transferencia solidaria se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado.

Art. 3.- Estas transferencias solidarias serán fijas y no serán susceptibles de revalorización en el tiempo. Las transferencias solidarias serán suspendidas si el beneficiario se hallare o se reincorpore a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social.

Disposición Transitoria.- Para el cálculo de las transferencias establecidas en este artículo. El salario básico unificado y el valor referente a la canasta básica familiar serán los establecidos a enero del 2009 (USD 218,00 y USD 512,03, respectivamente).

Disposición Derogatoria.- Deróguense el Decreto Ejecutivo No. 1647 publicado en el Registro Oficial No. 564 de 6 de abril del 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 1675 publicado en el Registro Oficial No. 580 de 29 de abril de 2009."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Decreto Ejecutivo No. 225 de 18 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010.

Se procede con la reforma el Decreto Ejecutivo No. 1701 de 19 de mayo de 2009, para precisar ciertos criterios que regulan la contratación colectiva del sector público en el contexto de la actual situación laboral, y se decreta:

[...]

Art. 4.- Al final del número 1.2.4 del Art. 1 agréguese lo siguiente: Los fondos de cesantía acumulados hasta el 30 de abril de 2009, son de propiedad exclusiva de los trabajadores y serán quienes determinen su destino.

Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar, ya sea de los Fondos Privados de Jubilación Complementaria o de Cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.

Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre de 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar.

Para aquellas pensiones jubilares superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, la transferencia solidaria será el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado.

En los casos que la pensión jubilar supere la canasta básica familiar, la transferencia solidaria se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado."

3.2.3 Pronunciamentos de la Corte Constitucional aplicables

Como corolario de la expedición de los referidos Decretos Ejecutivos, los partícipes de los fondos complementarios presentaron ante la Corte Constitucional una acción de inconstitucionalidad al precitado Decreto Ejecutivo No. 1406 de 24 de octubre de 2008, por el cual se dispuso que a partir del 1 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

enero de 2009 no se egresen recursos del Presupuesto General del Estado para financiar fondos complementarios, y de los decretos ejecutivos reformativos Nos. 1493, 1647, 1675 y 1684, argumentando que violan lo dispuesto en los artículos 292 y 294 de la Constitución de la República, en lo referente a la supremacía y jerarquía constitucional.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia No. 005-SIN-CC expedida el 10 de junio de 2010, en lo principal señala que, el derecho a la seguridad social y a la jubilación reconocidas en la Constitución de la República y en la Ley, en la que el Estado se vuelve depositario de los aportes obligatorios *"a fin de entregar las pensiones mensuales en el momento en que, cumpliendo los requisitos legales, la persona se acoja a los beneficios de jubilación."*

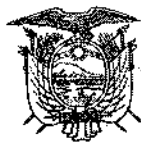
Además, la sentencia refiere que con el Decreto Ejecutivo No. 1684 que aclara los decretos Nos. 1406, 1493, 1647 y 1675 de 24 de octubre y 19 de diciembre de 2008; 25 de marzo y 15 de abril de 2009, respectivamente; estos no son aplicables a los fondos de jubilación y cesantía creados por Ley, ya que *"corrige el defecto en que estos incurrieron, al dejar sin efecto disposiciones con rango de ley -de superior jerarquía a los decretos ejecutivos- que contienen la creación de jubilaciones complementarias, u otras de la misma naturaleza, supera la inconstitucionalidad configurada"*, en consecuencia se desechó la demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos recurridos.

Con esta sentencia los Decretos Ejecutivos que eliminaron el aporte del Estado empleador a fondos complementarios pertenecientes a entidades públicas y establecieron el pago de la transferencia solidaria, la Corte Constitucional para el periodo de transición declaró su vigencia y aplicabilidad, por consiguiente, sus disposiciones se vienen acatando para la generalidad de los fondos complementarios a excepción de los creados por Ley.

3.2.4 Oficios circulares de la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicables

Oficio circular No. INSS-2009-201 de 9 de marzo de 2009.

Dado que el Decreto Ejecutivo No. 1493 de 19 de diciembre de 2008, dispone que a partir del 1 de enero de 2009, no se egresará recurso del Presupuesto General del Estado para financiar fondos privados de jubilación y de cesantía, el Intendente Nacional de Seguridad Social de la época, dispone que los FCPC's deberán reformar sus estatutos en función de dicho Decreto; y, *"la sustentabilidad del fondo provendrá únicamente de los aportes realizados por los partícipes, cuyos registros constarán en sus cuentas individuales"*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS**

Los recursos de las cuentas individuales integradas por *“el aporte personal, efectuado en legal forma (hasta la fecha de aportación), el aporte personal y los rendimientos obtenidos en las inversiones y distribuidos en proporción a la participación de las mismas, son de propiedad de cada partícipe y de libre disponibilidad”*, acorde a lo contemplado en el artículo 224 de la Ley de Seguridad Social.

3.3. RESERVA DE LEY

Entendida como la garantía constitucionalmente, destinada a asegurar que determinadas materias o temas de especial importancia sean directamente reguladas por el titular ordinario de la función legislativa y materias reservadas para que el autor o motivador de la propuesta legislativa sea la Función Ejecutiva.

La regulación de las normas que son tratadas en la Asamblea Nacional están determinadas por las permisiones que la Constitución establece o reserva en determinadas materias para ser abordadas mediante ley, es lo que se denomina reserva de ley. Así, uno de los casos que aplica a la práctica parlamentaria diaria es la reserva de ley determinada por la Constitución cuando prevé *“Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división política administrativa del país”*. Es decir que las materias o temas quedan reservados para ser elaborados o tratados desde la Función Ejecutiva y luego propuestos a la Función Legislativa, en tal sentido, los proyectos de ley que regulen cualquiera de los temas antes indicados y que no sean motivados y presentados por el Presidente o la Presidenta de la República, no podrán ser tramitados dentro de la Asamblea Nacional.

Al respecto el Artículo 135 de la Constitución señala: *“Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”*

El artículo 260 ibídem, por el cual se establece que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación y la ejecución de la Política Fiscal, así como determinar los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas; y, acorde al artículo 13 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, que establece como responsabilidad del Presidente de la República definir los lineamientos generales de la política fiscal y presupuestaria, por lo que se hace necesario que el Estado cumpla sus obligaciones en pro del bien común a sus habitantes, orientando todos sus recursos a prestar servicios básicos de calidad propendiendo al desarrollo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

El numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece que uno de los objetivos de la política económica es asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, además el artículo 286 del Código de las Finanzas Públicas en todos los niveles, señala que los diferentes niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente en procura de la estabilidad económica; y, acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, por el cual al Presidente de la República le corresponde definir los lineamientos generales de la política fiscal y presupuestaria.

3.4. INFORMES PREVIOS Y VINCULANTES

3.4.1. Superintendencia de Bancos y Seguros

La Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, emitió un informe de la auditoría realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE), en el que constan observaciones y disposiciones de carácter jurídico, financiero y actuarial; se detallan a continuación las más relevantes:

- En la escritura pública del FCPC-BCE no se hizo mención a la voluntariedad de los partícipes que es un requisito contemplado en la Ley de Seguridad Social para la constitución de los FCPC;
- Mediante la Resolución JM-446-FPJ de 9 de junio de 1992 se expidió el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares que estableció en 25 años el tiempo mínimo de servicio al Banco para acceder a la jubilación ordinaria, con una edad mínima de 50 años, disminuyendo requisitos establecidos en las normas de seguridad social;
- El Banco Central del Ecuador debía contar con estudios financieros actuariales previos a autorizar las asignaciones correspondientes al incremento de las pensiones jubilares, que incorporaron componentes que no tenían el debido sustento técnico, situación que generó déficit y necesidad de mayor disponibilidad por parte del BCE;
- La Resolución No. JM-484-BCE de 1 de junio de 1993, expedida por la Comisión Ejecutiva de la Junta Monetaria, modificó sustancialmente los requisitos para acceder al beneficio de jubilación y demás prestaciones previstas en el reglamento expedido (Resolución No. JM-446-FPJ) en lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

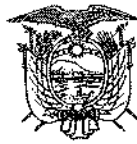
COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

referente a edad y tiempo de servicio en el banco; contraviniendo las disposiciones relativas a la jubilación por vejez previstas en el Estatuto Codificado del IESS, que en su artículo 112 disponía como requisito mínimo para la jubilación ordinaria de vejez, 65 años de edad y 180 impositivos mensuales acreditadas. La disminución de requisitos para acceder a la jubilación y demás prestaciones sin el debido sustento financiero actuarial, determinó que la brecha deficitaria del Fondo de Pensiones Jubilares se incrementa;

- La cancelación del pago anticipado de aportes por tiempo de servicio y edad establecidos (compra de requisitos) mediante descuento de la liquidación de haberes, no se sustenta en la Ley de Seguridad Social y el Estatuto vigente a esa fecha;
- Los créditos inmobiliarios concedidos a los partícipes del Fondo de Pensiones Jubilares fueron otorgados por el Banco Central con cargo al Fondo y las hipotecas de los créditos inmobiliarios fueron instrumentadas a favor del Banco Central del Ecuador; ocasionando que el BCE incurriera en operaciones no permitidas por la Constitución ni la Ley;
- Se constatan beneficiarios privilegiados con prestaciones excesivamente altas, en razón de las modificaciones realizadas por la Comisión Ejecutiva de la Junta Monetaria al incorporar como jubilación ordinaria, la jubilación especial reducida, mediante Resolución No. JM-484-BCE que estableció la tasa de reemplazo al 75% con sólo 20 años de aportes. Adicionalmente la base de cálculo para la pensión se realizó en función del 90% del último sueldo básico más gastos de responsabilidad, residencia, subsidio de responsabilidad y antigüedad, situación que benefició a los funcionarios de mayor grado de jerarquía, distorsionando todo equilibrio entre esfuerzo de cotización realizado y nivel de prestación alcanzado;

En esos años los trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debían cumplir 55 años de edad y 30 años de aportes para acceder a la jubilación por vejez, iniciando con una tasa de reemplazo del 75% y la pensión se calcula hasta la actualidad con el promedio de los sueldos de los últimos cinco años;

- El fondo de pensiones bajo el régimen de beneficio definido establecido desde 1964 hasta el 2004, nunca tuvo una adecuada correspondencia entre aportaciones y prestaciones a la hora de determinar la pensión de jubilación. Ésta práctica permitió calcular arbitrariamente las tasas de cotizaciones de los trabajadores y el resto del financiamiento cargarlo al empleador. En efecto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

a junio del 2004, el Banco Central del Ecuador tenía como obligación por compromiso de pensiones un total de USD 229,81 millones, de los cuales solamente el 10% se financia con aportes de los 1.749 jubilados a esa fecha;

- El FPJ-BCE al establecer requisitos ventajosos para acceder a la jubilación por vejez, permitió que el 65% de los actuales jubilados por vejez lo hicieran a una edad entre 45 y 55 años de edad en el período 1992-2004. Es decir que 124 personas adquirieron el derecho de jubilación antes de cumplir 45 años, incumpliendo las disposiciones vigentes en la Resolución JM-446-FPJ del 3 de junio de 1992;
- En 1992 los requisitos de acceso a la jubilación disminuyen a 25 años de servicio y 50 años de edad y en 1993 nuevamente los modifican disminuyendo a 20 años de servicio y 45 años de edad. Estos cambios en los requisitos no tiene base técnica ya que en la teoría previsional debido al aumento de la esperanza de vida es común observar cambios en los requisitos de acceso a la jubilación, aumentando los años de edad mínima o de aportes y no disminuyéndolos;
- Los cambios de acceso a la jubilación realizados por la Junta Monetaria, en su fecha, desnaturalizaron el objetivo de una pensión por vejez, al incorporar como estímulo a la reducción de empleados una contingencia vitalicia por "vejez", no contempladas en las Leyes; generando un gasto para el empleador de aproximadamente USD 187 millones de dólares. Por ello, 29 jubilados le costarán al Banco Central del Ecuador más de USD 600.000 dólares cada uno y 93 jubilados recibirán en total más de USD 300.000 dólares cada uno; y,
- Las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustenten en las normas y en los cálculos referidos anteriormente, por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico, no son imputables a derecho adquirido.

3.4.2. Contraloría General del Estado

Mediante oficio No.21901 - DA.1 de 18 de noviembre de 2019, la Contraloría General del Estado, emitió el informe relacionado con el establecimiento de valores que existían en las cuentas del Banco Central del Ecuador, afectadas al pago de pensiones jubilares y que correspondían a recursos aportados por dicha institución, aportes de los servidores y rendimientos financieros; en el cual determinó lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Seguro Adicional

- “En el año de 1960, el Banco Central del Ecuador y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS celebraron un convenio por medio del cual se creó, bajo la administración de ese Organismo, **un régimen de pensiones adicionales a favor de los servidores del Instituto Emisor, que tenía por objeto complementar las pensiones que concede el IESS**” (énfasis fuera de texto);
- “La Junta Monetaria con Resolución 427-A de 18 de agosto de 1964, resolvió establecer un Departamento de Seguro Adicional, como un organismo del Banco Central del Ecuador, encargado de conceder las pensiones de vejez, de invalidez, de viudedad y de orfandad **complementarias y adicionales de las que otorga el Seguro Social**” (énfasis fuera de texto);
- “De acuerdo al reglamento expedido, el seguro adicional se financió con aportes del Banco Central previo cálculos actuariales, aporte individual del 3% del sueldo básico del personal activo de la institución y aporte del 3% del último sueldo básico de los beneficiarios de jubilación y seguro de muerte”.

Auditorías y exámenes especiales tanto en el BCE como en el FCPC-BCE

- “La Superintendencia de Bancos y Seguros con oficio INSS-2006-469 de 18 de julio de 2006, puso en conocimiento los resultados de la inspección practicada al FCPC-BCE y entre los cuales se refieren a que no se conformó el Consejo de Administración y los Comités respectivos, lo que no permitió que se produzca la separación administrativa y financiera del Fondo y del Banco Central del Ecuador, cuyos funcionarios continúan en la Administración del Fondo.

En esta comunicación también se hace referencia a que el Fondo no cuenta con políticas para actualización de expedientes de crédito, con presupuesto de ingresos y gastos que los Estados financieros son incompletos, que los fondos disponibles están clasificados incorrectamente, cartera vencida no reflejada, cobro intereses sobre el déficit actuarial de lo cual no fue posible obtener evidencia de que dicho reconocimiento haya sido aprobado por autoridad competente y no existe un adecuado control de supervivencia para el pago de prestaciones” (énfasis agregado).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

La Auditoría general Banco Central, emitió diferentes informes en los que se señala:

- *“La Superintendencia de Bancos y Seguros con oficio INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, informó al Subgerente General del Banco Central y a su vez Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares, los resultados de la auditoría integral realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, FCPC - BCE, entre otros resultados hizo referencia a que, la Resolución DBCE-155 FPJ de enero 7 del 2004 **inobservó los artículos 61 de la anterior Constitución Política de la República del Ecuador promulgada en el año de 1998; artículos 1, 185, 201, 220 y 222 de la Ley de Seguridad Social y que ha consagrado privilegios establecidos en las Resoluciones de años anteriores.***

*La Superintendencia de Bancos y Seguros en su informe también menciona que la aprobación del Estatuto efectuado por el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares, no obstante haber sido aceptado por la Superintendencia de Bancos y Seguros como parte integrante de la escritura de constitución, **mantuvo y consolidó el manejo de un régimen de pensiones diferenciado y excesivo al previsto en el régimen del Seguro General Obligatorio, reconociendo una contingencia de vejez no sustentada.***

*Para el proceso de auditoría y análisis del FCPC-BCE **no se contó con la información financiera que permita identificar los saldos iniciales.** En las décadas de los noventa y ochenta, algunos Estados Financieros del Fondo de Pensiones Jubilares, que antecedió el FCPC-BCE, **se presentaron sin firma de responsabilidad; adicionalmente no se contó con los Estados Financieros de 1964 a 1980 del Seguro Adicional que antecede al Fondo de Pensiones Jubilares.***

*Los Estados Financieros correspondientes a los períodos económicos 2005, 2006 y 2007 presentados por el fondo **carecen de legitimidad y legalidad al incumplir la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 1,** los propósitos de los estados financieros y su responsabilidad que determina que el Consejo de Administración no ejecutó acciones en su calidad de máximo cuerpo administrativo al no haber designado un contador público para la presentación de información financiera.*

*De igual manera en el informe se señala que la comisión de auditoría **no reconoce la razonabilidad de los hechos económicos de los Estados Financieros del FCPC- BCE presentados al 31 de diciembre de 2007,***



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

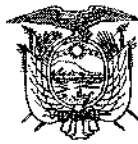
COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

hechos económicos que consagran obligaciones y beneficios de los partícipes, **que no se sustentan en la Ley de Seguridad Social vigente**. Concomitantemente los saldos de inicio de los estados financieros del FCPC-BCE, incluyeron compromisos del Fondo de Pensiones Jubilares desde el año 1992 al 2004 **que tampoco tuvieron sustento en las normas de la Seguridad Social, vigentes en esos años**.

Más adelante en el Informe se manifiesta que el fondo de pensiones bajo el régimen de beneficio definido establecido desde 1964 hasta el 2004, **nunca tuvo una adecuada correspondencia entre aportaciones y prestaciones a la hora de determinar la pensión de jubilación**. Esta práctica permite calcular arbitrariamente las tasas de cotizaciones de los trabajadores y el resto del financiamiento cargarlo al empleador" (énfasis fuera de texto).

- "La Contraloría General del Estado efectuó el examen especial a las transferencias realizadas por el Banco Central del Ecuador al Fondo de Jubilación y Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, FCPC-BCE. **Para cubrir el déficit actuarial, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de agosto de 2008**.

Los resultados del examen en referencia constan en el informe DA1-0029-2009 de 27 de abril de 2009, donde se determina que sobre la base del criterio institucional de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, constante en memorando 476-DJDJ de 2008-09-22 y ratificado en memorando 659-DJDJ de 31 de diciembre de 2008, **los Miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador sin fundamento jurídico o norma legal, con Resolución DBCE-155-FP J de 7 de enero de 2004, autorizaron al Gerente General del Banco a registrar como un pasivo de la institución una suma igual al monto del déficit actuarial del Fondo de Pensiones por un monto de 83 420 000,00 USD, consecuentemente el Banco Central sin observar lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Regulación y Control del Gasto Público, transfirió al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilados y Pensionistas la cantidad de 13 391 426,00 USD y recomendó que en forma inmediata el Gerente General del Banco, realice las gestiones necesarias a fin de que los valores entregados al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilados y Pensionistas sean restituidos al Banco Central del Ecuador, situación que se realizó a base de la Resolución DBCE-228-FPJ de 4 de marzo de 2009 [...]" (énfasis fuera de texto).**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Obligación del Banco Central del Ecuador y la Contraloría General

- *“El Banco Central del Ecuador por intermedio de su administración es y fue responsable de la preparación y presentación de la información financiera tanto del Banco como la del Fondo de Pensiones, por lo cual está obligada a entregarla de manera oficial, completa y debidamente formalizada.*

*Esta información servirá de fundamento para que la Contraloría General del Estado, cumpla con la Disposición General Tercera párrafo cuarto, de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, esto es determinar aportes y rendimientos del BCE y sus servidores; **sin establecer en el caso de los aportes de los servidores si estos en su totalidad son o no procedentes**, pues este trabajo no constituye auditoría [...], [...] pues existe el informe DA1-0056-2008 de 8 de enero de 2009, de la Contraloría General del Estado, respecto al incremento de remuneraciones del personal del Banco Central **sin observar disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, remuneraciones que sirvieron de base para calcular los aportes de los servidores al Fondo de Pensiones**, por lo que la administración del Banco Central conforme la Disposición General Tercera referida, deberá adoptar las acciones pertinentes para su cumplimiento [...].” (énfasis fuera de texto).*

3.4.3. Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 13392 de 21 de diciembre de 2017, informa a la Gerente General del Banco Central del Ecuador que el 12 de diciembre de 2017, el Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (CDESC) transmitió al Estado del Dictamen aprobado por el Comité el 4 de octubre de 2017 en su 62° período de sesiones con relación a la comunicación N° 14/2016, presentada de ex servidores jubilados del Banco Central del Ecuador, y realizó las siguientes precisiones:

*“El Comité, tomando en cuenta toda la información proporcionada por las partes, acogiendo los argumentos del Estado ecuatoriano en relación a la excepción de competencia *ratione temporis* de ese organismo internacional, dictaminó que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 3(2)(b) del Protocolo Facultativo.”*

“Como antecedente, el Directorio del Banco Central del Ecuador, con Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, resolvió que el Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco, se constituya



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

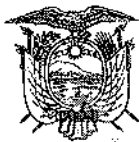
en un Fondo Complementario Previsional, administrado por un sistema de capitalización de ahorro individual, en que los servidores tendrían una cuenta individual; determinándose que la jubilación por vejez se otorgará sobre la base de la cuenta de capitalización individual que se constituirá con el ahorro de los servidores más su rendimiento y la cotización previsional institucional que el Banco Central del Ecuador pagará de conformidad con los estudios actuariales."

"Los empleados del Banco Central del Ecuador, para acceder a la pensión de jubilación otorgada por el Fondo, debían cumplir requisitos que diferían de los establecidos en la Ley de Seguro General Obligatorio y en el Estatuto Codificado del IESS para ser beneficiarios de la jubilación ordinaria. Según un informe de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Fondo "nunca tuvo una adecuada correspondencia entre aportaciones y prestaciones a la hora de determinar la pensión de jubilación. Esta práctica permitió calcular arbitrariamente las tasas de cotizaciones de los trabajadores y el resto del financiamiento cargarlos al empleador".

"El 4 de marzo de 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador adoptó la Resolución N° DBCE-0226-FPJ, la cual dispuso la supresión del pago de las pensiones jubilares provenientes del FCPC-BCE, pensiones que venían percibiendo un grupo de 124 ex servidores del Banco Central del Ecuador, que obtuvieron su jubilación antes de cumplir 45 años de edad, mediante la figura de compra de requisitos (compensación en tiempo o pago de aportes anticipadamente). El 5 de octubre de 2009, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, cuya Disposición General Tercera, prohibió a esos ex servidores seguir beneficiándose de esa prestación adicional."

"Con esos antecedentes, el 5 de marzo de 2012, 117 ex servidores del Banco Central del Ecuador presentaron ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, una comunicación contra el Estado ecuatoriano acusando la presunta violación a sus derechos protegidos por el PIDESC. Los autores solicitaron al Comité, entre otras reparaciones, la restitución del sistema de jubilación patronal y las aportaciones realizadas por las presuntas víctimas, así como el pago de las prestaciones no gozadas por estas desde el año 2009 con intereses."

"Las pensiones jubilares del FCPC fueron suprimidas a partir de la emisión por parte del Directorio del Banco Central de la Resolución DBCE-227-FPJ de 4 de marzo de 2009, que se derivó de una serie de procesos de verificación a cargo de los entes estatales de control, resolución que dispuso la revisión de las pensiones jubilares luego de verificar la información constante en el historia laboral de los empleados que procedieron a jubilarse antes de cumplir 45 años



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

a través de la figura de "compra de requisitos". En el presente caso, es evidente que la resolución administrativa que suprimió el pago de las pensiones a los denunciantes, estuvo jurídicamente sustentada, pues los seguros complementarios están orientados a generar beneficios adicionales, pero sin que les sea posible eliminar o cambiar los requisitos establecidos en la Ley para alcanzar la jubilación mediante sus reglamentaciones propias, régimen diferenciado y desigual. El sistema de pensiones del que se beneficiaban los denunciantes era complementario, consistía en un seguro independiente y adicional, por lo que la suspensión de este no implicaba la imposibilidad de acceso a las prestaciones y beneficios otorgados por el IESS contra las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte, por tanto, las alegaciones de los denunciantes respecto a la presunta violación del derecho a la seguridad social, carecen de fundamento."

"Adicionalmente, la defensa del Estado dejó en claro ante el Comité que la resolución administrativa que suprimió el pago de las pensiones estuvo jurídicamente sustentada, pues los seguros complementarios están orientados a generar beneficios adicionales, pero sin que les sea posible eliminar o cambiar los requisitos establecidos en la Ley para alcanzar la jubilación mediante sus reglamentaciones propias, régimen diferenciado y desigual. El sistema de pensiones del que se beneficiaban los autores era complementario, consistía en un beneficio independiente y adicional, por lo que la suspensión de este no implicaba la imposibilidad de acceso a las prestaciones y beneficios otorgados por el Seguro General Obligatorio contra las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte; por tanto, el Estado demostró que las alegaciones de los denunciantes respecto a la presunta violación del derecho a la seguridad social, carecían de fundamento.

Es preciso considerar que según un informe de auditoría de la Superintendencia de Bancos y Seguros realizado a la época de los acontecimientos, las pensiones jubilares provenientes del FCPC-BCE de las que se beneficiaban los autores, alcanzaban hasta USD. 2.700 dólares mensuales aproximadamente y el costo individual de las pensiones vitalicias variaba entre USD. 45.441 hasta USD. 779.410 dólares. Según el mismo informe, el hecho de que se hayan establecido requisitos ventajosos para acceder a la jubilación por vejez como sucedió en el caso de los autores, produjo que, por ejemplo, solo 29 jubilados le cuesten al Banco Central más de USD. 600 mil dólares cada uno y que 93 jubilados pudieran recibir en total más de USD. 300 mil dólares cada uno. En suma, hasta 2007, el monto de pensiones pagadas del FCPC fue de alrededor de USD. 100 millones de dólares, en tanto que las pensiones por pagar de acuerdo a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

esperanza de vida son de USD. 141 millones aproximadamente. Así, el costo total de pensiones por vejez se estimó en cerca de USD. 243 millones de dólares.

La defensa jurídica del Estado, tras un proceso que duró aproximadamente dieciocho meses, logró demostrar ante el Comité la procedencia de su excepción preliminar respecto a la admisibilidad de la comunicación. Con esta decisión la causa queda archivada, y evitó al Estado el pago de las pretendidas reparaciones a favor de las 117 presuntas víctimas, que hubiera representado a las arcas estatales la erogación de un cuantioso monto indemnizatorio, que solo en devolución de aportes y prestaciones no gozadas desde 2009 más intereses y considerando la expectativa de vida, alcanzaría un valor alrededor de USD. 42 millones de dólares sin tomar en cuenta los montos a ser calculados de forma particularizada, como las indemnizaciones por daños inmateriales en perjuicio de las presuntas víctimas (USD. 1'400 mil dólares aproximadamente), costas y gastos producidas, y deudas de créditos adquiridos por las presuntas víctimas que suspendan (USD. 700 mil dólares aproximadamente)."

3.4.4. Sentencias judiciales aplicables al análisis del proyecto de Ley

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en el juicio No. 17811-2013-0257 dentro de la motivación de la sentencia de este caso consideró:

SÉPTIMO.- "[...] Que el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros emitió el oficio No. INSS-2008-772, de 19 de agosto del 2008, dentro de la auditoría realizada al fondo complementario previsional cerrado de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador y señaló que las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustenten en las normas y en los cálculos correspondientes por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico, no serán imputables a derecho adquirido, encontrándose en este caso 124 jubilados que lo hicieron antes de cumplir los 45 años de edad, por lo que se considera que compraron prerrequisitos, situación que dio lugar a que se dicte la Resolución impugnada en el presente juicio."

NOVENO.- "Merece destacarse que la Resolución No. JM-446-FPJ, de 9 de junio de 1992, presidida por el Dr. Rodrigo Moscoso expidió el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares y este Reglamento estableció en 25 años el tiempo mínimo de servicio al Banco para acceder a la jubilación ordinaria, con una edad de 50 años, disminuyendo en esta forma los requisitos establecidos en las normas de Seguridad Social. Además la autorización contenida en el artículo 21 del Reglamento para que el Banco Central del Ecuador invierta en el año 1992, la suma de veinte millones de sucres, no fue una operación prevista en la Ley de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Régimen Monetario de 7 de mayo de 1992, además dicha autorización para invertir no contó con el estudio actuarial correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 97 letra g) de la Ley de Régimen Monetario que prohibía al Banco Central del Ecuador efectuar operaciones no autorizadas, pues sin los estudios financieros actuariales previos a autorizar las asignaciones correspondientes al incremento de pensiones jubilares que incorporaron componentes que no tenían el debido sustento técnico, generó esta situación un déficit y la necesidad de mayor disponibilidad por parte del Banco Central. [...]

DÉCIMO.- *“La Superintendencia de Bancos y Seguros en oficio del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros No. INSS-2008-772, de 19 de agosto de 2008 emitido dentro de la auditoría realizada al fondo complementario previsional cerrado de los empleados jubilados y pensionistas del Banco Central de Ecuador, cuestionó la validez de estos actos administrativos, toda vez que la autonomía administrativa y patrimonial del Banco Central, persona jurídica de derecho público, no puede desbordar los ámbitos de la Ley de Régimen Monetario y modificar condiciones y contingencias para acceder a los beneficios de las pensiones jubilares normadas por la Constitución y leyes de Seguridad Social vigentes a esa fecha, por lo expuesto en el presente caso la Resolución No. 227-FPJ, del Directorio del Banco Central del Ecuador, dictada el 4 de marzo del 2009, reúne todos los requisitos legales y no se encuentra incurso en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues la misma ha sido dictada por autoridad competente, esto es el mencionado Directorio y no existe omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar la mencionada resolución.”*

Finalmente resolvió: “rechaza la demanda formulada por la señora Aida Susana Navas Rullova y declara legal y legítimo el acto administrativo impugnado, esto es la resolución No. DBCE-227-FPJ del 4 de marzo del 2009 emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador.”

De igual manera, Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en el juicio No. 17811-2013-5010 dentro de la motivación de la sentencia de este caso consideró:

SEXTO.- “[...] En la especie cuando en el Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador establecen Jubilaciones con edades mínimas de 45 años y 20 años de aportaciones, se aparta de la Ley de Seguridad Social que establecía límites mayores para acceder a este derecho (jubilación), como se explicó anteriormente, situación que se agrava al permitirse comprar edad y tiempo de aportaciones a personas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

que se jubilaron con tiempos menores a estos límites legales, con mayor razón que en algunos casos se compensaron esos tiempos con valores económicos. En lo que dice relación a la progresividad de los derechos alegada por el accionante, cabe señalar que parte de una base general legal, es decir, la Ley establece los límites y los cambios hacia arriba que sólo aquélla puede fijar. Los privilegios de instituciones para ciudadanos que son funcionarios en ellas generan desigualdades, que como en el presente caso, atentan contra el principio de igualdad."

SÉPTIMO.- "Los derechos adquiridos deben estar sustentados firmemente en disposiciones constitucionales y legales que garanticen la seguridad jurídica. El Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Estado de 1998 que regía a la fecha de la decisión de la Superintendencia de Bancos, constante en el Oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, (fs. 125 a 137 de los autos) que sirvió de base para la Resolución impugnada, consagra el principio de igualdad de derechos al disponer: "Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación..." El Art. 112 del Estatuto Codificado del IESS, dictado de acuerdo con la Ley de Seguridad Social, determina como requisitos mínimos para la jubilación ordinaria de vejez, 65 años de edad y 180 imposiciones mensuales acreditadas al IESS."

NOVENO.- "Sobre la irretroactividad de la Ley alegada por el actor, el Art. 7, regla 9 del Código Civil, establece: "Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior".- Al examinar los antecedentes del caso, es fácil apreciar que una vez que el organismo de control Superintendencia de Bancos y Seguros verificó que en el Banco Central del Ecuador se había expedido una resolución apartada del principio constitucional de igualdad de derechos para los servidores públicos jubilados y reñida con los principios y normas de la Constitución y de la Ley de Seguridad Social en lo relativo a jubilaciones, dispuso se corrija el error que atentaba en contra de los preceptos constitucionales y legales [...]".

DÉCIMO.- "Constituye un elemento sustancial del sistema de jubilaciones la planificación económica y las disponibilidades presupuestarias y financieras. Del Expediente Administrativo consta la demostración matemática de que para la jubilación en el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, se requerían valores de fondos públicos del Presupuesto Institucional mucho mayores a los montos aportados por cada uno de los beneficiarios, lo que revela un defecto real en los cálculos financieros presupuestarios como lo señala el organismo de control que intervino en el caso, defecto que se aprecia también



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

en la falta de fundamento jurídico suficiente para los incrementos presupuestarios ordenados.”

Finalmente resolvió: *“rechaza la demanda deducida por la señora Martha Mercedes Lozada Andrade.”*

3.4.5. Banco Central del Ecuador

El Banco Central del Ecuador a través del oficio Nro. BCE-CGAF-004-2019 de 28 de enero de 2019, respecto al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador emitió los siguientes pronunciamientos:

“Con oficio 21901 DA.1 de 18 de noviembre de 2009, de conformidad con la facultad otorgada en la Disposición General Tercera de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Contraloría General del Estado estableció los valores que al 5 de octubre de 2009 existían en las cuentas del Banco Central del Ecuador, afectadas al pago de pensiones jubilares y que corresponden a recursos aportados por el Banco Central, por los servidores y los rendimientos financieros que se generaron en cada caso.

En dicho instrumento, la Contraloría General del Estado determinó los valores que corresponden por aportaciones y sus rendimientos, tanto para el Banco Central del Ecuador como para los servidores que a esa fecha tenían derecho a los mismos, valores que fueron registrados en las respectivas cuentas institucionales y entregados a los servidores beneficiarios, descontándose las deudas que mantenían con el Banco Central del Ecuador a la fecha.

En cumplimiento a las disposiciones emanadas, el Banco Central del Ecuador asumió y cumple hasta la actualidad con el pago de las pensiones por jubilación, montepío y orfandad con los exservidores o sus familiares, quienes accedieron a dicho beneficio conforme la normativa establecida en su momento por esta Institución.”

“Es importante mencionar que con Informe No. DRH-2009-2034 de 29 de octubre de 2009, de la Dirección de Recursos Humanos, identificó 186 casos de exservidores que compraron o compensaron requisitos para jubilarse, que incluyen a las personas cuyas pensiones fueron suprimidas en marzo de 2009 con base al listado presentado por la Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos, y 63 jubilados adicionales que dejaron de percibir la pensión jubilar a partir del mes de octubre de 2009.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

4. TRATAMIENTO Y DEBATE EN LA COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Sistematización de las observaciones realizadas por Asambleístas al
proyecto de ley

Sesión No. 30-CEOVDJ-2019 de 25 de abril del 2019

ASAMBLEÍSTA	SÍNTESIS
Asambleísta Fausto Terán	Previo a la comparecencia de autoridades del Banco Central del Ecuador, jubilados y Asambleísta proponente del proyecto es necesario analizar las motivaciones para la reforma de la ley objeto de este proyecto por lo que solicito el plazo de una semana para analizar a fondo el proyecto.
Asambleísta Homero Castanier	La próxima semana retomaremos el proyecto de reforma mientras tanto nosotros como Asambleístas revisaremos las consideraciones del mismo y el equipo de la Comisión analizará el contenido de reforma para iniciar el debate.

Sesión No. 31-CEOVDJ-2019 de 9 de mayo del 2019

ASAMBLEÍSTA	SÍNTESIS
Asambleísta Fausto Terán	Solicito al señor Ec. Verónica Artola, Gerente General del Banco Central nos facilite la información que se encuentre en su respaldo incluyendo las sentencias judiciales dictadas en este caso ya que servirá de insumo a la Comisión para el análisis pertinente.

Sesión No. 33-CEOVDJ-2019 de 29 de mayo del 2019

ASAMBLEÍSTA	SÍNTESIS
Asambleísta Fabricio Villamar	En el año 1948 a través de la Ley de Régimen Monetario se constituyó una provisión de fondos para los trabajadores del BCE y se crea un fondo de pensiones. En el año 1964 se creó el Reglamento de Seguro Adicional de los Trabajadores del BCE y se crea un fondo de pensiones con el objeto de presupuestar los recursos necesarios para conceder las pensiones como obligación legal. En 1992 la Junta Monetaria resolvió que el Fondo de Pensiones se financie no solo por las aportaciones del BCE en calidad de patrono sino también con los aportes de los jubilados, empleados, beneficiarios etc. En el 2004 se creó el fondo complementario cerrado como derecho para proteger a los trabajadores y jubilados del BCE. En el anterior gobierno este régimen fue desconocido en el 2009 sin tomar en cuenta que la norma constitucional del 2008 dispone la progresividad de derechos y no



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

	regresión, Existe un antecedente jurisprudencial dictado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2003 en el cual se resolvió que no se pueden rebajar las pensiones de jubilados.
Asambleísta Israel Cruz	Los derechos de trabajadores conseguidos con esfuerzo de manera justa y legal no se pueden retrotraer.
Asambleísta Washington Paredes	Felicito la intención del Asambleísta Villamar, sin embargo someteremos a análisis su contenido.

4.2. Sistematización de las observaciones realizadas por los jubilados del Banco Central al proyecto de ley

Oficio s/n 9 de abril del 2019 remitido a la Comisión por la doctora María Belén Rocha, Secretaria General de la Asamblea Nacional en ese entonces, con fecha 22 de abril del 2019.

JUBILADOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	SÍNTESIS
Dr. Franklin Robles, representante de los jubilados del Banco Central	A la fecha se encuentra en proceso el análisis de una ley que de aprobarse subsanará en parte la difícil situación que afectó a los pensionistas del BCE y sus patrimonios familiares, toda vez que con la disminución de pensiones se incoaron acciones con auspicio de los propios jueces de coactivas del BCE por deudas que se venían honrando con cargo a las pensiones jubilares que terminaron en remates de bienes inmuebles.

Sesión No. 31-CEOVDJ-2019 de 9 de mayo del 2019 y su continuación 22 de mayo del 2019

JUBILADOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	SÍNTESIS
Dr. Franklin Robles, representante de los jubilados del Banco Central	Pretendemos que con este proyecto se subsane la violación a nuestros derechos ya que cuando se reformó la ley y con las resoluciones del Directorio del BCE se obligó a la institución a desconocer sus obligaciones patronales, especialmente las referentes al pago de jubilaciones de manera retroactiva. Es importante señalar que las autoridades no han iniciado acciones de lesividad para corregir estas situaciones. Debo aclarar que los Decretos Ejecutivos que se dictaron en su momento derogaron los beneficios correspondientes.
Dr. Iván Ayala, jubilados del Banco Central del Ecuador	Hubo una confusión entre la jubilación patronal y jubilación del IESS que subsanaría este proyecto de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

	<p>En 1948 la Ley de Régimen Monetario incluía una norma jurídica que disponía sea el BCE quien cada año realice una provisión anual con carga a gastos para constituir el Fondo de Reserva y Jubilación en concordancia con el Código de Trabajo y bajo condiciones que podían ser mejoradas por las partes.</p> <p>En 1964 se creó un Fondo de Pensiones que servía para cumplir con la obligación de conceder la pensión patronal diferente de la conferida por el IESS; de tal forma que la normativa que fijó la Junta Monetaria se recogieron los requisitos para que funcione el fondo a plenitud como mecanismo financiero para cumplir con la jubilación patronal y por ello a partir de un estudio que se hizo se concluyó que el fondo debía contar con el aporte del BCE, empleados y jubilados del mismo, de tal forma que si un funcionario se jubilaba del IESS el BCE le jubilaba patronalmente y otorgaba un beneficio adicional por eso lo llamaba Reglamento de Seguro Adicional de los trabajadores del BCE. En el año 1992 se expidió el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares de empleados, jubilados y pensionistas del BCE. En esta normativa, se adopta un sistema en el que se aclara que la jubilación patronal es independiente de la que consta en la Ley de Seguridad Social. En el 2004 se expidió la Resolución No.155 que creó el Fondo Complementario Previsional Cerrado de trabajadores y empleados del BCE, de acuerdo a lo dispuesto en la reforma de la Ley de Seguridad Social.</p> <p>Todos los juicios que iniciaron los ex servidores del BCE se perdieron por orden del anterior gobierno, en el sentido que ningún particular podría ganar juicios contra el Estado. En el gobierno anterior se desconocieron nuestros derechos adquiridos con una pseudo auditoría alegando que teníamos privilegios sobre otros servidores del sector público con respecto a la jubilación patronal. El Directorio del BCE dejó de pagar a algunos jubilados pero no rebajó la pensión a algunos jubilados tal como preveía la legislación vigente en esa fecha, pero más adelante si lo hizo.</p>
--	---

Handwritten signature and initials.

4.3. Sistematización de las observaciones realizadas por la Ec. Verónica Artola, Gerente General del Banco Central del Ecuador al proyecto de ley.

Sesión No. 31-CEOVDJ-2019 de 9 de mayo del 2019

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	SÍNTESIS
Ec. Verónica Artola, Gerente General del Banco Central del Ecuador	El fondo de pensiones nació en 1922 cuando la Junta Monetaria expidió el Reglamento para el Fondo de Pensiones Jubilares acorde a lo establecido por la Ley de Seguridad Social vigente en ese momento. En 1996, el Directorio del Banco Central del Ecuador, expidió un nuevo reglamento de funcionamiento del fondo que

Handwritten signature and initials.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

estableció 25 años de servicio para que el empleado pueda acceder a la jubilación ordinaria y con una edad mínima de 50 años, lo que generó se disminuyan los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social. El Directorio del BCE El Directorio del Banco Central del Ecuador mediante Resolución 155 de 7 de enero de 2004, transformó el Fondo de Pensiones de conformidad a lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social expedida en el año 2001, también se modificó la Resolución 2003 de la Superintendencia de Bancos del año 2003, que se modificó al año siguiente. Para el 25 de enero de 2005, ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, se elevó a escritura pública la constitución del fondo complementario previsional cerrado de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador. El 12 de abril de 2005, la Superintendencia de Bancos aprobó el estatuto de este fondo complementario, el cual determinaba que este fondo complementario era una persona jurídica de derecho privado bajo la estructuración de patrimonios autónomos independientes de quienes lo administraban, esto significa que los recursos que manejaba el fondo no estaban dentro del presupuesto del BCE y así funcionaron hasta el 2009 cuando desaparecieron.

Cuando estaba vigente este fondo cerrado, las acciones administrativas que tomó el Banco Central del Ecuador a favor de sus funcionarios fueron: se duplicaron las pensiones jubilares, se otorgaron pensiones vitalicias a funcionarios que ocuparon cargos relevantes en la institución, se transfirieron recursos de una partida presupuestaria a otra distinta. El Fondo se extinguió con base en un pronunciamiento del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el año 2008, toda vez que se realizó una auditoría al Fondo Previsional Cerrado de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador, en la cual se evidenció que de la revisión de las pensiones jubilares concedidas a partir del año 1993, éstas se concedieron un régimen diferenciado y excesivo al previsto por la leyes de seguridad social y al Código de Trabajo de aquel tiempo. Las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustentaron en las normas y cálculos referidos, por constituir privilegios sin sustento jurídico no son imputables a derecho adquirido alguno.

Producto de la liquidación del Fondo Previsional del Banco Central el valor que se distribuyó fue de USD. 174'023.352,42, de los cuales le correspondió al BCE por su aporte al referido Fondo la cantidad de USD. 157'300.372,40, mientras que a los servidores de dicha institución por concepto de aportes y rendimientos del Fondo les correspondió el valor de USD. 16'722.980,02.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

5. CONCLUSIONES

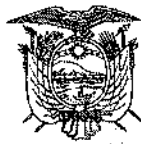
Del análisis constitucional realizado se debe considerar que la Constitución Política de 1998 en el Artículo 61 dispuso que los seguros complementarios estaban orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones, y serán de carácter opcional. Se financiarán con el aporte de los asegurados, y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley.

Por su parte la Constitución del 2008 en el Artículo 3, numeral 1 dispone que las prestaciones de seguridad social deben basarse en principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia, y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en tal medida protegen el principio constitucional de no discriminación de derechos constitucionales; por lo tanto, dando atención a su fin público y universal no podrá privatizarse.

La seguridad jurídica como principio constitucional de primer orden garantiza la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, es así que a lo largo del desarrollo de la normativa aplicable y Decretos Ejecutivos con fuerza de ley sobre el funcionamiento y regulación de los fondos complementarios, así como el acceso a la jubilación se han adecuados de conformidad con la progresividad de derechos legítimamente tutelados, al amparo de la Constitución y en función del cumplimiento de los requisitos generales de jubilación para acceder a ella.

Al respecto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Superintendencia de Bancos y sentencias judiciales dentro de un Estado Constitucional de Derechos, han corregido los errores de aplicación de beneficios por jubilaciones privilegiadas que fueron concedidos por los fondos complementarios previsionales en calidad de derechos adquiridos sin considerar que esta validez se constituye y consolida bajo el amparo del principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución y las leyes de seguridad social.

Por tanto, de ser adquiridos por una legislación inicua no constituyen derechos adquiridos, lo que impide a los administrados que se regulen en las leyes, reglamentos y aún en los actos singulares o concretos de aplicación de normas generales, distinciones arbitrarias o fundadas en propósito de hostilidad contra personas o grupos de personas, o que implique el otorgamiento indebido de privilegios, y en el caso de efectivizarse tal beneficio privilegiado debe extinguirse.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Con respecto a la concesión de pensiones jubilares privilegiadas en el caso de los fondos complementarios previsionales, los estatutos establecen requisitos distintos a los previstos para el seguro general obligatorio, lo cual a la postre ha derivado en desnaturalizar al ahorro previsional complementario, dado que al haber aportes del Estado para financiar estas pensiones adicionales, sus beneficiarios se han constituido en una clase privilegiada al acceder a un derecho que no se ha ajustado a las disposiciones de la Constitución y las leyes de Seguridad Social.

Con relación a los aportes que voluntariamente previsionó el Banco Central del Ecuador con la finalidad de financiar una prestación complementaria, destinando recursos públicos a través del Presupuesto General del Estado estos aportes no dejaron de tener la naturaleza de públicos, para lo cual es menester citar el artículo 3 la Ley Orgánica de la Contraloría General Estado, que expresamente señala: **"Art. 3.- Recursos Públicos.- Para efecto de esta ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.**

*Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, **cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución**, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley."* (Énfasis fuera de texto).

Por lo expuesto, como se encuentra planteado el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro 1 y de conformidad con el análisis realizado, el mismo provocaría un incremento al gasto público. Sobre el tema, el Artículo 135 de la Constitución de la República señala: **"Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país."**

Es importante mencionar que según el informe de la auditoría realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE), emitido por la Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Seguros, mediante oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, los jubilados del Banco Central del Ecuador podían llegar a recibir hasta un valor de USD. 2.700 dólares mensuales aproximadamente, y el costo individual de las pensiones vitalicias variaba entre USD. 45.441 hasta USD. 779.410 dólares.

Según el mismo informe, el hecho de que se hayan establecido requisitos ventajosos para acceder a la jubilación por vejez como sucedió en el caso de los jubilados del Banco Central del Ecuador, produjo que, por ejemplo, solo 29 jubilados podían representar al Banco Central del Ecuador más de USD. 600 mil dólares cada uno y que 93 jubilados pudieran recibir en total más de USD. 300 mil dólares cada uno. En suma, hasta el 2007 el monto de pensiones pagadas del Fondo Complementario Previsional del Banco Central del Ecuador fue de alrededor de USD. 100 millones de dólares, en tanto que las pensiones por pagar de acuerdo a la esperanza de vida son de USD. 141 millones aproximadamente. Así, el costo total de pensiones por vejez se estimó en cerca de USD. 243 millones de dólares.

En relación al riesgo al que el Estado ecuatoriano se expondría al pago de cuantiosas indemnizaciones por una supuesta restitución de derechos adquiridos de los jubilados del Banco Central del Ecuador, conforme lo expuesto en el Proyecto de ley, la Procuraduría General del Estado logró demostrar ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que la comunicación relacionada con la supresión del fondo previsional de pensiones del Banco Central del Ecuador resultó inadmisibile por lo que fue archivada, y se evitó al Estado ecuatoriano el pago de las pretendidas reparaciones a favor de las 117 presuntas víctimas, que hubiera representado a las arcas estatales la erogación de alrededor de USD. 42 millones de dólares sin tomar en cuenta los montos a ser calculados de forma particularizada, como las indemnizaciones por daños inmateriales en perjuicio de las presuntas víctimas (USD. 1'400 mil dólares aproximadamente), costas y gastos producidas, y deudas de créditos adquiridos que solicitaban se suspendan por USD. 700 mil dólares aproximadamente.

Finalmente, cabe aclarar que según lo dispuesto en la Constitución de la República y las leyes de seguridad social, las pensiones jubilares legalmente adquiridas como derecho no han sido afectadas; como efectivamente el Banco Central del Ecuador manifestó en el oficio Nro. BCE-CGAF-004-2019 de 28 de enero de 2019, que su parte pertinente señala: *"De conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el Banco Central del Ecuador tiene la obligación de cumplir con las leyes vigentes en el país y acatar el ordenamiento jurídico imperante; en el presente caso, esta Institución observó y dio cumplimiento a lo prescrito en la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, Resoluciones del Directorio del Banco Central del*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

*Ecuador Nos: DBCE-0226-FPJ; DBCE-227-FPJ; DBCE-228-FPJ de 4 de marzo de 2009, y a los criterios e informes emitidos por la Contraloría General del Estado y Superintendencia de Bancos, **pagando hasta la actualidad las pensiones jubilares a los actuales beneficiarios de manera oportuna y correcta, sin tener pendientes pagos o saldos adicionales que cancelar a los solicitantes** (énfasis fuera de texto).*

6. RECOMENDACIÓN

En base a los argumentos expuestos en la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO", en el que recomienda el **ARCHIVO** del referido proyecto de ley.

7. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas, la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados resuelve recomendar el **ARCHIVO** del proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO", con 5 votos a favor, 0 en contra, 1 abstención, 0 blancos de las y los Asambleístas presentes en la sesión No. 04-CEOVDJ-2019 de 12 de junio de 2019.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El presente proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO" será expuesto por el Asambleísta Fausto Terán, integrante de la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados.

9. NOMBRES Y FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME


Homero Castanier
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

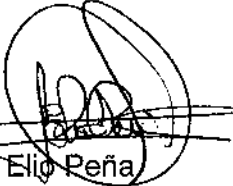


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Washington Paredes
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Zoila Ollague
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Eliq Peña
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Israel Cruz
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Alberto Arias
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fausto Terán
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Andrea Yaguana
MIEMBRO DE LA COMISIÓN





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Certificación de la Secretaria Relatora de los días que fue debatido el proyecto de ley.

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, en relación al **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”**, calificado mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2017-2019-680 de 25 de marzo de 2019, remitido a la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, por la Secretaría General con memorando No. SAN-2019-5517 de fecha 11 de abril del 2019;

CERTIFICO

Que el Informe de este Proyecto de ley fue tratado y debatido en las Sesiones de la Comisión No. 30, 31 y 33 de fechas 25 de abril, 9 de mayo y 29 de mayo del 2019 respectivamente. El informe para Primer Debate y el texto del articulado propuesto en el Proyecto de Ley, que anteceden en un total de veinte y seis 26 fojas útiles, fue aprobado en la sesión de Comisión No. 04 de fecha 12 de junio del 2019, con la siguiente votación de las y los Asambleístas: **A FAVOR:** Homero Castanier, Israel Cruz, Fausto Terán, Alberto Arias; Elio Peña- **TOTAL (5); EN CONTRA:** - **TOTAL (0); ABSTENCIÓN:** Andrea Yaguana- **TOTAL (1); y, BLANCO:** - **TOTAL 0. Asambleístas Ausentes:** Washington Paredes, Zoila Ollague- **TOTAL (2).**

Quito, D.M. a 12 de junio del 2019.

Atentamente,

Abg. María Fernanda Pazmiño Espinoza
**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISION
ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

10. TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Isidro Ayora, Ex Presidente Provisional de la República del Ecuador, contrató a la denominada Misión Kemmerer la que, con fecha 11 de febrero de 1927, propuso la creación del Banco Central del Ecuador, entre otras entidades, como una compañía anónima, cuyo objeto sería emitir dinero, redescantar a tasa fija, constituirse en depositaria del gobierno y de los bancos asociados, administrar el mercado de cambios y fungir como agente fiscal.

En consecuencia, la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 283 de 12 de marzo de 1927, creó el Banco Central del Ecuador como una compañía anónima, institución de derecho privado, con el objeto de que por sus operaciones, el Gobierno del Ecuador no contrajera ninguna responsabilidad pecuniaria, salvo los casos especialmente determinados por la Ley.

Posteriormente, el artículo 184 de la Ley de Régimen Monetario publicada en el Registro Oficial No. 149 de 13 de marzo de 1948, dispuso que "El Banco Central hará anualmente con cargo a gastos, la provisión que sea necesaria **para constituir el fondo de reserva y jubilación** mencionado en el Título Uno, Capítulo Once del **Código del Trabajo**, a fin de cubrir los derechos que a los funcionarios y empleados concede el mencionado Código. **Dicha provisión comprenderá también, las sumas indispensables para cubrir ciertos beneficios adicionales que si bien no están contemplados en el Código del Trabajo, el Banco ha acostumbrado o acuerde conceder a los funcionarios y empleados.**" (Énfasis en negrilla agregado)

La Junta Monetaria, órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, mediante Regulación No. 427-A de 18 de agosto de 1964, expidió el Reglamento del Seguro Adicional de los Trabajadores del Banco Central del Ecuador, creando un Fondo de Pensiones con el objeto de presupuestar los recursos necesarios **para cumplir con la obligación de conceder jubilación patronal a sus servidores.**

Más tarde, la Junta Monetaria, mediante Resolución No. JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992, reguló el Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, estableciendo, conforme el Código del Trabajo, condiciones propias de jubilación; y, **resolvió que el Fondo de Pensiones se financie no sólo con las aportaciones que, en calidad de patrono, debía realizar, sino también con los aportes de sus empleados, jubilados y beneficiarios de montepío y orfandad,** ordenando



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

que "Los aportes que realice el Banco Central del Ecuador al Fondo establecido en este Reglamento **cubren la obligación patronal de jubilación con sus empleados y con sus actuales y futuros jubilados y pensionistas.**" (Énfasis en negrilla agregado)

El Directorio del Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, mediante Resolución No. DBCE-155- FPJ de 7 de enero del año 2004, estableció el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador.

Este régimen de pensiones estuvo vigente durante más de cuatro décadas y, durante ese tiempo, todos los servidores del Banco Central del Ecuador que se acogieron a la jubilación patronal del Banco Central del Ecuador lo hicieron cumpliendo la normativa y los requisitos que la propia institución estableció y estaban vigentes en sus respectivos momentos, por lo tanto, se jubilaron constitucional, legal y reglamentariamente. Lo propio debe decirse de los pensionistas de montepío, viudez o invalidez del Banco Central del Ecuador quienes, para poder acceder a su respectiva pensión, debieron cumplir todos los requisitos vigentes establecidos al efecto por la institución.

Sin embargo, durante el Gobierno del economista Rafael Correa, el referido régimen de pensiones fue desconocido en forma totalmente inconstitucional, primero mediante la expedición de la Resolución No. DBCE-227-FPJ de 4 de marzo de 2009 por parte del Directorio del Banco Central del Ecuador y luego mediante una disposición introducida en la **Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado**, que fue expedida por la Asamblea Nacional y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- El Banco Central del Ecuador no concederá a sus actuales y a sus futuros servidores, bajo ninguna circunstancia, beneficios de jubilación, orfandad, montepío, préstamos y demás beneficios cuya prestación corresponde exclusivamente al Seguro Social.

Las pensiones que por jubilación, montepío, viudedad, invalidez, etc., cuyo pago actualmente es asumido por el Banco Central del Ecuador, se reajustarán a partir de la vigencia de esta Ley de acuerdo a los montos máximos permitidos por la Ley de Seguridad Social en cuanto los beneficiarios cumplan también con los requisitos previstos en la indicada Ley. Para aquellos ex empleados que reciban estos beneficios por haber cumplido únicamente los requisitos de las resoluciones de la Junta Monetaria o del Directorio del Banco Central del Ecuador, **se les**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

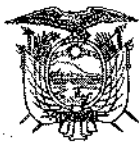
pagará únicamente y por todo concepto, una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social.

No tendrán derecho a percibir pensión de jubilación, o de ninguna otra naturaleza, aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente, como mecanismos para cumplir requisitos de jubilación; ni aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que, habiendo sido miembros de la Junta Monetaria o el Directorio, aprobaron cualquiera de las resoluciones o regulaciones que guardan relación con esos sistemas de jubilación y de los cuales hayan resultado posteriormente beneficiados.

La Contraloría General del Estado, en el término de treinta (30) días, establecerá los valores que actualmente existan en las cuentas del Banco Central del Ecuador afectadas al pago de pensiones jubilares, y que correspondan a: recursos aportados por el Banco Central, aportes de los servidores y rendimientos financieros; luego de lo cual, los valores correspondientes al aporte personal y los rendimientos que específicamente estos aportes personales hubieron generado, serán entregados a los servidores, en no más de sesenta (60) días, siempre que no existan deudas pendientes con el Banco Central por concepto de préstamos hipotecarios o por cualquier otro concepto, en cuyo caso procederá su inmediata compensación, los demás rubros serán reintegrados a las respectivas cuentas del Banco Central." (Énfasis en negrilla agregado)

La Ley de Régimen Monetario fue derogada y reemplazada por el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, en cuya Disposición Transitoria Vigésima, con un texto similar al anteriormente transcrito, se estableció lo siguiente:

"Las pensiones que por jubilación, montepío, viudez, invalidez y otras establecidas por el organismo rector de la seguridad social se ajustarán conforme a los montos permitidos por la ley de la materia en cuanto los beneficiarios hayan cumplido los requisitos previstos en la ley. No se reconocerán beneficios cuyo origen sea contrario a los previstos en la Ley de Seguridad Social y no tendrán derecho a percibir pensiones de ninguna otra naturaleza las y los ex servidores del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente como requisito de jubilación como tampoco ex integrantes de la Junta Monetaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

o Directorio que aprobaron resoluciones o regulaciones contrarias a los requisitos de jubilación y de las cuales fueron directos beneficiarios."

Mediante la expedición secuencial de la resolución administrativa y de las disposiciones legales que se reseñan en líneas anteriores, el Estado ecuatoriano, en forma arbitraria, ha disminuido el monto de la pensión de los jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador, en unos casos en forma total y en otros parcial, privándolos y despojándolos de su derecho adquirido conforme la Ley de Régimen Monetario y demás normas resolutive de la Junta Monetaria y del Directorio del Banco Central del Ecuador que, en su momento, crearon y normaron el régimen de jubilación patronal de la institución.

En la expedición de la norma contenida primero en la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y luego en el inciso séptimo de la Disposición Transitoria Vigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Legislativo y el Ejecutivo omitieron realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad, control que, de haber sido realizado, habría permitido determinar que la disposición por la cual se ordena la disminución regresiva, total o parcial, de las pensiones a que tienen derecho los jubilados y pensionistas patronales del Banco Central del Ecuador, es una disposición que se halla en franco y claro conflicto con normas y derechos consagrados en la Constitución Política de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

En efecto, la referida disposición infringe los siguientes mandatos contemplados en la Constitución Política de la República:

- Artículo 11, numeral 4: "**Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos** ni de las garantías constitucionales."
- Artículo 11, numeral 6: que establece la inalienabilidad e indivisibilidad de los derechos.
- Artículo 11, numeral 8: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...8. El **contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva** a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. **Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.**"
- Artículo 11, numeral 9, que establece que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio: "**El más alto deber del**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución."

- Artículo 66, numeral 26, que establece que el derecho a la propiedad en todas sus formas: se ha conculcado la esencia del derecho de propiedad, constitucional y legalmente garantizado, lo cual contradice toda lógica jurídica y, en la práctica, comporta una verdadera confiscación.
- Artículo 82: **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."**
- Artículo 84 que le impone a la **Asamblea Nacional** y a todo órgano con potestad normativa **"...la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales..."** y que **"... en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."**
- Artículo 326, numeral 2, que declara que **"Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles..."**, bien entendido que quienes han adquirido el derecho a la jubilación patronal lo han hecho, precisamente, por su condición de trabajadores y, siendo tales, en su momento cumplieron los requisitos establecidos legal y expresamente para acceder a ese derecho. Este principio de irreversibilidad guarda concordancia con los principios de intangibilidad, progresividad e irreversibilidad del Derecho Social. (Énfasis agregados)

Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el artículo 26, determina que los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, sea en el plano interno como también internacional, en busca de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales "para su plena efectividad".

En consecuencia, estos derechos económicos y sociales reconocidos por la actual Constitución y por Tratados Internacionales como es el Pacto de San José, son de "desarrollo progresivo" y constituyen, por lo mismo, derechos a ser mejorados, pero no lo contrario, es decir, rebajados, desmejorados o, peor aún, desconocidos en su integridad.

En conformidad con lo dicho anteriormente, con la expedición de las antedichas normas legales, el Estado ecuatoriano ha vulnerado uno de los primeros deberes de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del cual Ecuador es Estado Parte, resguardado en el artículo 1, donde establece que todos los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Estados Parte "se comprometen a respetar todos los derechos y libertades" que son reconocidas y garantizadas por ella. Y, por lo mismo, se han transgredido el artículo 2, sobre el deber de adoptar disposiciones del derecho interno; el artículo 21, derecho a la propiedad privada; el artículo 24, igualdad ante la ley; el artículo 26, desarrollo progresivo; y, el artículo 29, normas de interpretación.

Es evidente, entonces, que el Estado ecuatoriano, cuando aprobó, mediante sus distintos organismos, las resoluciones administrativas y disposiciones legales analizadas en la presente exposición de motivos, no realizó un control de convencionalidad, con respecto no sólo al propio tratado antes referido sino a los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como efectivamente corresponde. De hecho, existe un precedente de la misma Corte en el caso "CINCO PENSIONISTAS VS. PERU" SENTENCIA de 28 de febrero 2003, **la cual establece que no hay forma que se rebajen las pensiones jubilares ni siquiera por mandato legal.**

Frente a lo anterior, se advierte un potencial contingente legal y económico para la República del Ecuador, toda vez que de persistirse en la vigencia de las disposiciones que conculcaron total o parcialmente los derechos de los pensionistas del Banco Central del Ecuador, pueda llegar a ser condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo al restablecimiento de tales derechos sino también al pago de cuantiosas indemnizaciones, hecho éste que situaría al país en el concierto internacional, nuevamente, como un Estado que no cumple los Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

Finalmente, los artículos 26 y 28 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro 1, disponen lo siguiente:

"Art.26.- Naturaleza. El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos...

...Art. 28.- Patrimonio. El Banco Central del Ecuador tendrá patrimonio propio, que estará constituido por el capital, el fondo de reserva general, las reservas especiales, la reserva por revalorización del patrimonio, la reserva operativa, el superávit por valuaciones y los resultados de la gestión del banco.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS**

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, la inclusión de otras partidas patrimoniales."

Por los motivos que quedan expuestos, propongo el presente Proyecto de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro 1.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales";
- Que,** el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.";
- Que,** el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;
- Que,** el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicios. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";
- Que,** la Corte Nacional de Justicia, mediante Regla publicada en el Registro Oficial número 962 de 14 de marzo de 2017, estableció que la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes número 2 y 4;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 ordena que "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";
- Que,** en la expedición de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, y de la Disposición Transitoria Vigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, no se realizó el debido control de constitucionalidad y de convencionalidad, que habría permitido determinar que su contenido, que ordena la disminución regresiva, total o parcial, de las pensiones a que tienen derecho los jubilados y pensionistas patronales del Banco Central del Ecuador, se halla en franco y claro conflicto con normas y derechos consagrados en la Constitución Política de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador;
- Que,** con la expedición de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, y de la Disposición Transitoria Vigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, se afectaron derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de la República, los patrimonios de las familias de los jubilados, quienes tienen un derecho adquirido;
- Que,** de mantenerse vigentes las citadas disposiciones legales, conculcadoras total o parcialmente de derechos jubilares adquiridos por parte de los pensionistas del Banco Central del Ecuador, el Estado ecuatoriano se expone a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la condene no solo al restablecimiento de los derechos conculcados, sino también al pago de cuantiosas indemnizaciones, agravando la imagen del Ecuador ante el concierto internacional, como un país irrespetuoso de los tratados internacionales sobre derechos humanos;
- Que,** los artículos 26 y 28 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro 1, preceptúan que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, que tiene autonomía administrativa y presupuestaria, y patrimonio propio, con lo cual la restitución de los derechos jubilares conculcados no implica aumento al gasto público; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

En ejercicio de sus facultades y constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO
MONETARIO Y FINANCIERO**

Artículo 1.- Sustitúyanse los incisos séptimo y octavo de la Disposición Transitoria Vigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, por el siguiente:

"El Banco Central del Ecuador pagará a todos sus jubilados y pensionistas, a valor actual y con cargo a su propio presupuesto, el monto de las pensiones que, por concepto de jubilación patronal, montepío, viudez o invalidez, se hallan pendientes desde el año 2009, y que les dejó de pagar, en forma total o parcial, desde ese año, en base a resoluciones administrativas expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, a decretos ejecutivos y a la Disposición General Tercera contemplada en la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre de 2009. A futuro, el Banco Central del Ecuador deberá pagar el monto íntegro de estas pensiones reconociendo su ajuste por inflación."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito,...